

RECURSO REPOSICION- RADICADO: 080014053010-2021-00369-00

ERNESTO JAVIER DORIA GUELL <doriaconsultoria@hotmail.com>

Lun 08/08/2022 8:45

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JORGE ANDRES ESCORCIA ROMERO <juridicobaq@gconsultorandino.com>

BARRANQUILLA- LUNES 08 DE AGOSTO DE 2022.

Dr.

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

JUEZ DECIMO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

ASUNTO; RECURSO DE REPOSICION.

TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE MUEBLE EN ARRENDAMIENTO

DEMANDANTE: RENTING TOTAL S.A.S NIT: 900.422.154 -1

DEMANDADO: CLINICA LA 50 S.A.S. NIT: 900.776.535 – 3.

RADICADO: 080014053010-2021-00369-00

ERNESTO JAVIER DORIA GUELL
Abogado

315 675 0119
Barranquilla, Colombia
doriaconsultoria@hotmail.com



X

BARRANQUILLA- LUNES 08 DE AGOSTO DE 2022.

Dr.

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ DECIMO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

ASUNTO; RECURSO DE REPOSICION.

TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE MUEBLE EN ARRENDAMIENTO

DEMANDANTE: RENTING TOTAL S.A.S NIT: 900.422.154 -1

DEMANDADO: CLINICA LA 50 S.A.S. NIT: 900.776.535 – 3.

RADICADO: 080014053010-2021-00369-00

ERNESTO DORIA GUELL actuando como apoderado judicial de la sociedad demandada CLINICA LA 50 S.A.S, encontrándome dentro del término de ejecutoria, por medio del presente escrito comedidamente manifiesto a usted que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022) el cual se atiene a lo resuelto mediante sentencia de fecha 19 de Julio de 2022, al cual le fue solicitado una ACLARACION, ADICION Y CONTROL DE LEGALIDAD DE LA SENTENCIA y la respuesta fue negativa de NO ser oído..

OPORTUNIDAD LEGAL

Manifiesto al señor juez que me encuentro dentro del término legal para presentar el RECURSO DE REPOSICION, toda vez que el auto de fecha 02 de agosto de 2022 cual fue publicado en el estado 107 de Fecha 03 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término de tres días de ejecutoria, lo que significa que el término para recurrir se extiende hasta el lunes 08 del presente mes y año en el cual voy a expresar mi rechazo enérgico a situaciones jurídicas y procesales equivocadas del a quo.

El artículo 318 del C.G.P., consagra que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

SOLICITUD ESPECIAL DE CUMPLIMIENTO DE TERMINOS.

Con fundamento en el artículo 118 del C.G.P que establece los Cómputo de términos cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva que por analogía procesal se aplica cuando esté pendiente de resolver un INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL Y SUSTANCIAL presentado el día viernes 05 de agosto de 2022, contra la sentencia de fecha 19 de Julio de 2022 y el auto de fecha 02 de agosto de 2022 que se atiene a lo resuelto en la citada sentencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previo consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

DESACUERDOS A LA DECISIÓN A LA CUAL SE INTERPONE EL RECURSO DE REPOSICION.

1. - DERECHO DE SER OIDO.

El auto de fecha Agosto 02 de 2022, que ratifica la sentencia de fecha diez y nueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022) hoy recurrido es violatorio del artículo 384 del C.G.P., que permite al demandado a ser oído cuando existan SERIAS DUDAS RESPECTO DEL CONTRATO.

Del contenido del contrato se observan ciertas dudas que expuse desde la contestación de la demanda, por lo cual resulta imperativo que el a quo revoque el auto de fecha Agosto 02 de 2022 y consecuentemente me permita ser oído dentro del presente proceso de restitución de vehículo arrendado por los siguientes considerandos;

En el auto recurrido se niega ser oído dentro de la demanda que para efectos del contrato presentado funge como arrendatario CLINICA LA 50 SAS, de un vehículo de placas FYS967 y el a quo no observa que el contrato presenta serias dudas y tal como lo manifesté desde la contestación de la demanda y desde esa etapa procesal lo ratifique.

La jurisprudencia a sobredicho que para ser oído el demandado dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, no puede exigírsele la prueba del pago de los cánones de arrendamiento adeudados cuando **no existe certeza sobre la existencia del contrato de arrendamiento de conformidad a la Sentencia T-838 de 2004 la Corte Constitucional** precisó las reglas que debe aplicarse cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble.

Dicha regla jurisprudencial ha sido desarrollada por la Corte en diversas sentencias como las: T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010, T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015.

Es así, que el momento procesal idóneo para tal fin debe ser durante la contestación de la demanda, pues, en ésta se adjuntan las pruebas que demostrarían la duda respecto a la vigencia y perfeccionamiento del contrato (Conforme a Sentencia T-118 de 2012). Dicha regla ha sido seguida en las sentencias T-017 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015.

Desde la contestación de la demanda cuestione y a través de lo largo del proceso las decisiones proferidas por esta despacho a las que les atribuyo la vulneración de mis derechos fundamentales ya que he demostrado que agote **los medios de defensa judicial** ordinarios con el fin de cuestionar las decisiones que considero que afectan mis derechos fundamentales.

El funcionario judicial, en su tarea decisoria, no puede apartarse de un precedente constitucional salvo que exista un motivo suficiente que justifique su inaplicación en un caso concreto, previo cumplimiento de una carga seria de argumentación que explique de manera completa, pertinente, suficiente y conexas las razones por las que se desatiende.

1.2.- FALTA DE COMPETENCIA;

En los procesos en que se ejerciten derechos reales como es el que nos ocupa, de **restitución de tenencia**, es competente **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**.

En el caso concreto el contrato de arrendamiento del vehículo Marca Honda, LÍNEA: WR-V EXC CVT, modelo 2019, de placas FYS967 se firmó en Yumbo- Cali departamento del Valle del Cauca, un vehículo matriculado en el Distrito de Bogotá y se encuentra rodando en Bogotá donde se estableció su sitio de matrícula ante la secretaria de transito de Bogotá D.C.

De conformidad a lo anterior es procedente la aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que en los procesos en que se ejerciten restitución de tenencia, será competente y prevalente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, por lo que obligatoriamente la restitución que aquí se tramita debe ser asumido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el sitio de ubicación del vehículo

implicado en el juicio, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de la obligación.

La jurisprudencia de la Corte suprema en relación con el alcance de la expresión «modo privativo», entre otros, en proveído CSJ AC 2 oct. 2013, con radicado rad. 2013-02014-00, y con Radicación n.º 2021-00426-00 entre muchos pronunciamientos ha reiterado Sobre el particular, la Sala, ha señalado que;

El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado **por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente**, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos. (Negrillas mías)

En este orden, la previsión de un fuero privativo es manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez 10 civil municipal de Barranquilla y por lo expuesto anteriormente este despacho pierde competencia y se debe decretar la NULIDAD de todo lo actuado en este proceso desde su admisión hasta la fecha de hoy.

No existe discusión en que la competencia para conocer de la restitución de un automotor entregado en arrendamiento financiero, por el factor territorial, se halla atribuida de “modo privativo” al “juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes” siendo, como ya lo ha expresado la Corte, un “fuero territorial único o exclusivo, **forum rei sitae**, cuya aplicación cabe tanto respecto de muebles o inmuebles, dado que la norma no establece distingo por la naturaleza de los objetos materia de restitución”

En el caso que nos ocupa nos encontramos con un contrato firmado en Yumbo, Cali, departamento del valle del cauca, un vehículo con sede y placas FYS967 matriculado en el distrito de Bogotá, ha de concluirse que el Juez competente para conocer de la demanda de restitución de tenencia instaurada por RENTING TOTAL por el factor territorial, que a su vez comporta el funcional, NO es Barranquilla, pues se trata de una competencia privativa dada también, por la “función que el juez desempeña en un proceso, distinta del sitio” , es competente el civil Municipal del Circuito de yumbo en razón a que desde que se firmó el contrato quedó establecida la ubicación jurídica del automotor en Bogotá, como sitio de rodamiento y matrícula, disposición a la que no puede oponerse el hecho que el vehículo haya sido entregado en lugar diferente a éste; y menos, los fueros personales y contractuales alegados por la demandante, ya que por lo expuesto no aplican.

Existe suficiente jurisprudencia sobre el FUERO PRIVATIVO en el que Obligatoriamente este asunto que aquí nos ocupa debe ser asumido, tramitado y fallado por el juez con competencia en el sitio de ubicación del vehículo implicado en el juicio, con independencia del domicilio del demandado y del

sitio de cumplimiento de la obligación y en ejecuciones mixtas, en el cual se ejercitan derechos reales se debe aplicar el foro real previsto en el numeral 7 del canon 28 del Estatuto General del Proceso.

SOBRE LA COMPETENCIA DE CONOCER ESTE PROCESO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;

ID : 659272
M. PONENTE : ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2019-00582-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA : AC868-2019
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo Municipal de Apartadó
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 12/03/2019
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO: Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Medellín y Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, para conocer de diligencia de aprehensión de vehículo. El primero de los juzgadores rechazó la petición, aduciendo que en el asunto lo debe conocer el funcionario de ubicación del domicilio del demandado. El segundo de los citados declinó del conocimiento bajo el argumento que la competencia para conocer del asunto la tiene el fallador donde se encuentra ubicado el vehículo. **La Sala, resolvió que el competente para adelantar la diligencia en comento en el de la Capital de Antioquia, por el sitio donde se encuentra establecido el bien objeto de aprehensión.**(negrillas mías)

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA –Conoce el juzgador del lugar donde se encuentre el automotor. Reiterado en auto de 26 de febrero de 2018.

FUERO PRIVATIVO – En tratándose de procesos en que se ejerzan derechos reales debe ser tramitado y fallado por el dispensador de justicia del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de debate, y si se hallan en distintos territorio conoce el de cualquier de ellos a elección del demandante. Aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso y 665 del Código Civil. Reiterado en auto de 2 de octubre de 2013 y 24 de noviembre de 2017 y 14 de febrero de 2019. Inaplicación del numeral 14 del canon 28 de la Ley 1564 de 2012. Reiterado en auto de 11 de febrero de 2019.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;

ID : 669795
M. PONENTE : LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2019-02020-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA : AC2701-2019
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 08/07/2019

ASUNTO: Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Sexto Civil del Circuito de Ibagué (Tolima) y Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo sobre el que pesa una garantía mobiliaria. La demanda fue dirigida al Juez de Bogotá quien rechazó la competencia por cuanto determinó que a partir del RUNT el automotor se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito de Ibagué, ordenando la remisión de las diligencias a esa ciudad. El juez receptor rehusó la competencia y suscitó el conflicto argumentando que conforme al contrato base de tramitación, el domicilio de la convocada estaba en Bogotá, donde presumiblemente debía circular el automotor. La Corte declaró competente a los jueces civiles municipales de Bogotá por ser el lugar acordado para mantener el vehículo habitualmente.

COMPETENCIA PRIVATIVA – Para conocer de la solicitud de aprehensión de vehículo dado en garantía de crédito. Corresponde al juez civil municipal del lugar donde está ubicado el bien, cuya determinación se hace a partir del contenido del negocio jurídico. Reiteración de los autos AC2024-2019, AC1651-2019, AC1184-2019, AC1009-2019 y AC868-2019.

FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO POR FACTOR CUANTIA;

De conformidad con el Artículo 17 del C.G.P., consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia los procesos de mínima cuantía y al encontrarse este proceso dentro de estos, se dio aplicación al art. 90 del CGP el cual trata que la demanda será rechazada cuando se carezca de jurisdicción o de competencia, por lo que el juzgado ha debido rechazar el conocimiento de este proceso por carecer de competencia.

1.- Con relación a la falta de competencia en los procesos de restitución de tenencia, se determina por el valor del canon (\$1.918.739), multiplicado por el término de mora del contrato, en el periodo de 12 meses. Ello quiere decir que, sería un total de \$23.024.868. Por lo que se puede inferir, sin el mayor de los esfuerzos, que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía y por ende de competencia no es de esta judicatura.

Sobre el tópico, dispone el artículo 26 de la obra procesal civil vigente que la cuantía se determinará así:

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

1.3.- FALTA DE PODER SUFICIENTE.

Para concluir el poder otorgado por la representante legal de RENTING TOTAL al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., **la es con el fin de obtener el pago de la obligación insoluta contenida en el pagare suscrito entre RENTING TOTAL S.A.S., y CLÍNICA LA 50 SAS., tal como se desprende en el poder otorgado a la doctora EMILCE BASTO MORENO visible a folio 22 de la demanda principal obrante en el expediente** y aquí lo que se adelanta es un proceso verbal de restitución de un vehículo o mueble arrendado, NO EXISTE PAGARE EXISTE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por lo que existen SERIAS DUDAS RESPECTO AL CONTRATO, LA COMPETENCIA TERRITORIAL Y LA NEGATIVA DE SER OÍDO EN ESTE PROCESO E INSUFICIENCIA DE PODER Y EL DESPACHO NO HA PROCEDIDO A REALIZAR UN CONTROL DE LEGALIDAD NI OFICIOSO NI PEDIDO POR PARTE DEMANDADA.

1.4.- FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD;

Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que reza: “Los demás que exija la ley”. Articulada dicha norma con lo previsto en el artículo 621 y el numeral 7 del artículo 90 ibídem, se encuentra que el requisito de procedibilidad en el contrato que sirve de elemento probatorio para que pueda existir la restitución solicitada debe agotarse como bien lo

señale anteriormente y es obligatoriamente por orden contractual y el demandante no agotó tal fase, siendo su deber cumplir con tal requisito, máxime que el contrato que se está ordenando terminar lo contempla taxativamente como un requisito de procedibilidad de agotar una etapa de arreglo directo de 30 días antes de acudir a los jueces o a la justicia arbitral, lo cual NO ha sucedido, por lo tanto carece de un requisito de procedibilidad para iniciar este proceso, POR DISPOSICION CONTRACTUAL, QUE ES LEY ENTRE LAS PARTES.

1.5 - **PETICION:**

De todo lo expuesto en este memorial se colige que el auto recurrido de fecha 02 de agosto de 2022 que se atiene a lo resuelto en la sentencia de 19 de julio de 2022 y debe ser revocada esta sentencia y el auto que la confirma una vez sea resuelto el INCIDENTE DE NULIDAD que no se ha resuelto a la fecha y que se presentó el día viernes 05 de agosto de 2022.

1.6 - **PRUEBAS:**

El contrato de arrendamiento obrante en el expediente.
Las que obran en el expediente.

1.7 - **NOTIFICACIONES.**

El suscrito en la Carrera 55 n 82- 227, apto 801, edificio Om Club House de Barranquilla, correo electrónico; doriaconsultoria@hotmail.com.

Del señor juez



ERNESTO DORIA GUELL
C.C. 8.668.197 B/QUILLA.
T-P- 34.644 C.S.J.